

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220055000

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

Como quiera que la parte actora advierte de los yerros cometidos en auto que admitió la demanda, el primero de ellos, tiene que ver con el número del radicado del proceso, pues, se consignó errada en el asunto del auto el radicado 76001310501020210055000, siendo el correcto, nro. 76001310501020220055000.

Y el segundo error, es respecto al nombre de las demandadas, pues, se tuvo como demandas a las siguientes entidades: Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A, Riesgos Laborales Colmena, Compañía de Seguros de Vida, Axa Colpatria Seguros De Vida S.A y Compañía de Seguros Bolívar S.A., cuando la demanda se dirigió fue en contra de las demandadas que a continuación se relacionan: **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Positiva Compañía de Seguros S.A. y La Equidad Seguros De Vida Organismo Cooperativo.**

Por otra parte, solicita la vinculación y notificación del MINISTERIO PUBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, fundamenta su petición en los art. 46, numeral 4º, parágrafo y art. 610 c.g.proceso).

Si bien el art.285 del C.G.Proceso, señala que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (subrayado por el despacho).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

También lo es que, jurisprudencialmente se ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Por lo tanto, deberá de modificarse el numeral 1º del auto nro. 30 del 26 de enero de 2023, en el sentido de admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

Ahora, frente a la notificación de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se encuentra viable, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, toda vez de que entre las demandadas se encuentra una entidad pública, por tanto, se adicionará el auto admisorio en tal sentido.

Respecto a la vinculación y notificación del Ministerio Público, su intervención se hace necesaria en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, amen que entre otras demandadas se encuentra una entidad pública como lo Positiva Compañía de Seguros S.A.¹, por lo que resulta procedente su notificación.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º del auto nro. 30 del 26 de enero de 2023, en el sentido de admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la presente providencia, y córrasele

¹ Art. 74 C.P.L. y Art. 46- numeral 1 C.G.P.

traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: ADICIONAR el auto admisorio, en el sentido de disponerse la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO así como del MINISTERIO PUBLICO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _123_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 11/08/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020200004400
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA NOGUERA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

Atendiendo que la apoderada de la parte ejecutante, a través del escrito de fecha 19/04/2023, manifiesta lo siguiente:

“Mediante RESOLUCIÓN No. SUB 305401 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, la entidad demandada COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a los pagos ordenados mediante sentencias, pues a la fecha adeuda la suma de \$ 1.500.000 por concepto de costas procesales fijadas en primera y segunda instancia.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente se continúe con la ejecución del proceso por la suma de \$1.500.000, más por el valor de las costas procesales que se fijen en el actual proceso ejecutivo.”

Que una vez consultado el portal del banco agrario, se evidencia la existencia del depósito judicial nro. 469030002468064 de fecha 23/12/2019, por la suma de \$1.500.000,00, consignado por la ejecutada, valor que corresponde a las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, por tanto, deberá ordenarse su entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002468064
Número Proceso:	76001310501020160028600
Fecha Elaboración:	23/12/2019
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN

Con base en lo anterior, se verifica el pago de la obligación, incluso antes de haberse proferido el auto de mandamiento de pago (04/08/2020), por lo cual, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002468064 de fecha 23/12/2019, por la suma de \$1.500.000,00, en favor de la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, titular de la C.C.1.130.665.427 y T.P.189709 CSJ.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU

RADICACIÓN.

CUARTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.
En estado nro. 123, se publica el presenta auto.

Hoy, 11/08/2023

Sria. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230016400
DEMANDANTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ
DEMANDADO: EMCALI ICE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

El apoderado judicial del demandante en escrito radicado el 26 de julio de 2023, interpone recurso de reposición contra el auto No. 224 de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho ordenó la remisión del presente proceso y el de radicación 76001310501020230031900 al Juzgado 8o laboral para acumulación al proceso rad. 76001310500820220060500. En igual sentido interpone recurso la organización sindical UNIÓN SINDICAL EMCALI USE.

Aducen los impugnantes que no es procedente la remisión de los procesos por cuanto el proceso al cual se dispone la acumulación ya fue fallado en primera instancia y se encuentra en apelación ante el superior, por lo que no se encuentra en la misma instancia.

Para resolver se CONSIDERA:

Le asiste razón a los recurrentes, pues si bien en el momento en que se solicitó la acumulación por el juzgado 8º laboral no se había proferido decisión de primera instancia, también lo es que conforme al acta aportada por los demandantes y vinculado, se observa que dicha providencia se profirió el 15 de junio del año en curso, providencia que fue apelada y en consecuencia la instancia que actualmente se encuentra es la 2ª instancia, con lo que no se reúne el requisito de que trata el art. 148 núm. 1º del C.G.P.

Por lo expuesto se DISPONE:

1º. REPONER el auto No. 224 del 21 de julio de 2023, en la parte pertinente a la decisión de remitir los procesos de rad. 76001310501020230016400 y 76001310501020230031900 por acumulación al Juzgado 8o laboral del Circuito de Cali. En lo demás del auto atacado se deja incólume.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 123, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 11/08/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS LOZANO LÓPEZ
DEMANDADO: VENUS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2015 00205 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el 06/07/2023, en razón a que el titular del Juzgado se encontraba revisando acciones constitucionales a su cargo, se convocará nuevamente a los apoderados judiciales de las partes para audiencia pública que se llevará a cabo el día **DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las TRES Y TREINTA MINUTOS de la TARDE (3:30 PM).**

En tal virtud, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**, fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia pública.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS MERCEDES BORRERO ARAMBURO
C.C. # 31.946.824

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501020210019000

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0290

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, de los depósitos judiciales Nos. 469030002920134 del 05/05/2023 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002934376 del 16/06/2023 por valor de \$1.500.000,00; constituidos a favor de la demandante por las **AFP POVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.508.400, portador de la T.P. No. 228.773 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO depósitos judiciales Nos. 469030002920134 del 05/05/2023 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002934376 del 16/06/2023 por valor de \$1.500.000,00, constituidos a favor de la demandante a la doctora **MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.508.400, portador de la T.P. No. 228.773 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE